

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FAUSTINO DÁVILA
DE LA CRUZ

RECURRIDO

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN Y OTROS

PETICIONARIOS

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

KLCE202300478

Caso Número:
SJ2022CV07923

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni
Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Comparece ante nosotros el Municipio Autónomo de San Juan (el
Municipio), y Optima Seguros (denominados en conjunto, peticionarios), y
nos solicitan expedir el recurso de *certiorari* solicitado y, en consecuencia,
revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan (TPI), emitida el 14 de marzo de 2023, notificada
esa misma fecha.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a
continuación, procedemos a expedir el auto de *certiorari* y así revocar el
dictamen recurrido.

I

El 1 de septiembre de 2022, el señor Faustino Dávila De la Cruz
(Sr. Dávila; recurrido), radicó la *Demanda* de epígrafe ante el TPI,¹ más
un escrito titulado *Demanda Enmendada*. En síntesis, el Sr. Dávila
reclamó por los daños sufridos como consecuencia de una caída que tuvo
en o para la fecha del 14 de junio de 2022, mientras caminaba por una
acera cerca de las escaleras que conducen hacia el Escambrón, en San
Juan. De acuerdo con sus alegaciones, la caída ocurrió luego de este
pisar “un desnivel que había en la referida acera, cayendo al suelo

¹ Apéndice del recurso, pág. 2.

sentado.”² Asimismo, le imputó responsabilidad al Municipio por no tener las aceras en condiciones apropiadas, ni avisar a las personas del estado de estas.

Por su parte, el Municipio y su aseguradora presentaron su contestación a la demanda enmendada, el 8 de noviembre de 2022,³ en la cual se negó responsabilidad alguna. Añadieron que, la causa de los daños se debía a la negligencia del propio demandante, que no ejerció un deber de cuidado mientras caminaba por la acera. Además, señalaron que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, pues entre otros, “[e]l área de la caída no pertenece al Municipio, ni le corresponde a est[e] su mantenimiento.”⁴

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2022, el Municipio y su aseguradora presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual pidieron al Tribunal que dictara sentencia para desestimar la demanda.⁵ Los peticionarios señalaron que, de acuerdo con el Artículo 1.053 (g) del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 LPRR sec. 7084 (Código Municipal), no están permitidas las reclamaciones contra los municipios, por daños y perjuicios que sufran las personas o su propiedad, como consecuencia de un acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio, entre otras, por accidentes que ocurran en las carreteras o aceras estatales. Conforme a lo anterior, el Municipio señaló que la acera donde ocurrió la caída es “la acera de la carretera estatal PR-25R”, de la Avenida Muñoz Rivera, por lo que, el Tribunal debe desestimar la reclamación contra el Municipio y, por ende, su aseguradora.⁶ Añadió que, la Ley de Travesías quedó tácitamente derogada por la nueva legislación.⁷

En la misma fecha, el Sr. Dávila presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual adujo, entre otras cosas, que aún existía

² *Id.*, a la pág. 6. (*Demanda Enmendada*).

³ Apéndice del recurso, pág. 8.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 11.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 16.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 17.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 32.

controversia en torno a “si la acera donde ocurrió [su] caída se encuentra bajo el control y jurisdicción del Municipio de San Juan.”⁸ Además, que “existe controversia en cuanto a que el Municipio de San Juan no puede ser demandado por accidentes que ocurran en las aceras que se encuentran en carreteras estatales.”⁹ Añadieron que, el Municipio no acompañó certificación alguna que indicara que la acera no está bajo su control y jurisdicción.¹⁰

En respuesta a la oposición del demandante, el Municipio y su aseguradora presentaron el escrito titulado *Breve Replica* en la cual señalaron que, por inadvertencia, no se incluyó la Certificación de Jurisdicción suscrita por el Sr. Alexander Ávila Sánchez (Sr. Ávila), Ayudante Especial y Representante Oficial del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio de San Juan, junto con la Sentencia Sumaria.¹¹ En el referido documento, el Sr. Ávila certifica lo siguiente:

La Avenida Muñoz Rivera, también conocida como la carretera estatal PR-25R y sus aceras, en particular la acera del lado Norte cerca de las escaleras que dan acceso al Balneario El Escambrón, no son jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan. La avenida y las aceras públicas en los lados de la vía de rodaje están bajo la responsabilidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DPTO).

Luego de otros trámites procesales, el TPI emitió la *Resolución* recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, presentada por la parte peticionaria.¹² El foro primario razonó que, si bien la intención del legislador es proteger a los Municipios contra acciones que surjan por la negligencia del Estado, no surge que el Código Municipal haya derogado la Ley de Travesías. La cual “confiere a los municipios la jurisdicción, control y deber de mantenimiento de las aceras.”¹³

Inconforme, el 27 de marzo de 2023 el Municipio y su aseguradora presentaron *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha

⁸ Apéndice del recurso, pág. 43.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 44.

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 42.

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 51.

¹² Apéndice del recurso, pág. 91.

¹³ Apéndice del recurso, pág. 90.

Lugar por el foro primario, el 29 de marzo de 2023.¹⁴ Aún inconforme, los peticionarios acuden ante nosotros y nos señalan la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al negarse a aplicar la inmunidad estatutaria conferida en el Código Municipal a los municipios por demandas que surjan por accidentes en aceras y carreteras.

Segundo error: Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al negar la derogación tácita de la Ley de travesías y aplicar jurisprudencia anacrónica sin considerar que la exposición de motivos del Código Municipal claramente plasma que la intención legislativa al aprobar el mismo fue codificar en una sola ley toda la legislación relacionada a los municipios, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a resolver.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario “que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a: *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso discrecional, para el cual existen unos parámetros que sirven de guía al momento de decidir si debemos expedir o denegar el auto. *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*. De esta forma, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1). En específico, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá

¹⁴ Apéndice del recurso, pág. 1.

revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

De acuerdo con la anterior disposición legal y la jurisprudencia interpretativa, nos corresponde realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo qué materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En aquellos en los que la materia no esté comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A su vez, los foros apelativos “no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a: *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, “salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un auto de *certiorari* de acuerdo con la Regla 52.1, este Tribunal no tiene que fundamentar su decisión.

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 36. Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente”. (Énfasis nuestro.) *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001). Conforme la letra de la Regla 36. 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.1, para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria a favor del reclamante, lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. En este sentido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Por ello, “[l]a controversia

debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

En armonía con lo anterior, la sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros. Si no existe certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede que se dicte sentencia sumaria. Sin embargo, se ha establecido que la sentencia sumaria, “[p]rocede, aunque se hayan alegado hechos que aparenten estar en controversia, pero cuando el promovente logre demostrar preponderantemente, y mediante dicha prueba documental, que en el fondo no existe controversia sobre los hechos medulares.” *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, a la pág. 577. Ante esta situación, la parte promovida debe “defenderse de la misma forma, es decir, apoyándose a su vez de documentos u otra evidencia admisible.” *Id.*

Asimismo, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece unos requisitos de forma a ser cumplidos por la parte promovente y la parte promovida. Si el promovente incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 111. Del mismo modo, si el promovido es quien incumple dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.” *Id.*

En fin, toda vez que la sentencia sumaria es un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). Siendo esto así, solo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la

controversia.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a las págs. 109-110, que cita a: *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012).

Según se ha reiterado jurisprudencialmente, este tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro de primera instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del tribunal primario, estamos limitados de dos maneras: (1) considerar solamente los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Esto es, estamos impedidos de adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Además, reiteró que, por estar en la misma posición que el foro primario, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.* Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta el cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, y exponer concretamente cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles están

incontrovertidos. Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde **revisar de novo si el foro impugnado aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos.** *Id.*, a la pág. 119.

C

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función [. . .]” Const. PR, LPRA, Tomo 1. A esos fines, mediante el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, el legislador propició una renuncia parcial a la inmunidad soberana de los ayuntamientos. Véase, 21 LPRA secs. 7082-7083. Allí, el Código Municipal establece las causas por las cuales un ayuntamiento consiente a ser demandado y los trámites procesales que rigen la forma en cómo una persona perjudicada puede reclamar la indemnización a la que alega tener derecho. Ahora bien, el estatuto consigna también las exclusiones de la renuncia a la inmunidad de los municipios. En estas circunstancias, se impide entablar reclamaciones judiciales contra los gobiernos municipales.

El Código Municipal dispone, en lo pertinente, que las acciones por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, en contra de los municipios, no están autorizadas en varias instancias. Entre estas, nos atañe el inciso (g) del Artículo 1.053 del estatuto que expresamente proscribe acciones judiciales en contra de los ayuntamientos “[c]uando **ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales.**” (Énfasis nuestro.) 21 LPRA sec. 7084 (g).

La citada disposición se introdujo por virtud de la Ley 143 de 6 de septiembre de 2019 que, en ese momento, enmendó el Artículo 15.005 de la hoy derogada Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.* Fue la voluntad de la

Asamblea Legislativa reproducir literalmente la letra del inciso (g) en el nuevo Código Municipal. Como veremos a continuación, la intención legislativa es prístina, según surge de la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 143-2019:

El Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos establece aquellas acciones por daños y perjuicios no autorizadas contra el municipio por acto u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado de cualquier ayuntamiento. **El propósito principal de este Artículo es proveerle a los municipios la protección contra acciones o reclamaciones que pudieran menoscabar los servicios y recursos municipales. Una acción de este tipo podría tener un impacto económico directo contra sus limitados recursos y su precaria situación fiscal.** Por consiguiente, un incremento sostenido en las reclamaciones radicadas contra los municipios provocaría un aumento sustancial en los costos por concepto de seguros de responsabilidad pública.

Asimismo, el costo de litigación resulta insostenible para los municipios. Así que **es necesario establecer un régimen legal justo para que los municipios no sean responsables por la alegada negligencia al Estado, en cuanto al mantenimiento de sus carreteras y aceras.** Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario proteger los ayuntamientos contra acciones por daños y perjuicios en aquellos casos en que ocurran los mismos en propiedad del Gobierno Central. (Énfasis nuestro.)

Cabe señalar que, antes de su aprobación, el Senado y la Cámara de Representantes rindieron sendos informes positivos al entonces Proyecto del Senado 1022. De su lectura, surge que el cambio fue un reclamo de los propios municipios:

El martes, 29 de agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico llevó a cabo la Primera Cumbre Municipal, donde se presentaron recomendaciones de alcaldes y alcaldesas sobre legislación necesaria para atender varias de sus necesidades y dificultades. Entre sus pedidos incluyeron **atender de manera efectiva situaciones que inciden en la erogación de fondos municipales como consecuencia de acciones legales incoadas en contra del Estado.** Como por ejemplo cuando son demandados por accidentes o acontecimientos ocurridos en carreteras y aceras que le pertenecen al Gobierno Estatal. Así que **urge la aprobación de legislación que garantice protección jurídica a los municipios y evitar que se afecte, aun más, su salud fiscal,** sin que esto signifique evadir su responsabilidad de ofrecer los servicios que le deben

proveer a sus ciudadanos. (Énfasis nuestro.) *Informe Positivo*, Comisión de Asuntos Municipales, Senado de Puerto Rico.

Se desprende, además, la clara intención legislativa al refrendar la medida de proteger a los municipios en momentos de estrechez fiscal y evitar que los ayuntamientos enfrenten procesos judiciales que impacten adversamente sus recursos, como sigue:

Las demandas y reclamaciones por daños y perjuicios son comunes, lo que contribuye a que los municipios tengan un impacto económico directo contra sus limitados recursos. Muchas de ellas son el resultado de **accidentes o eventos que ocurren en las carreteras o aceras propiedad del Gobierno Estatal.**

El propulsor del Proyecto del Senado 1022 entiende meritorio el **proteger a los municipios contra acciones por daños y perjuicios cuando los mismos ocurran en propiedad del Estado, y por falta del debido mantenimiento por este último en sus carreteras o aceras.** Estas acciones inciden a que los municipios tengan que incurrir en altos costos legales para obtener una debida defensa. (Énfasis nuestro.) *Informe Positivo*, Comisión de Asuntos Municipales, Cámara de Representantes de Puerto Rico.

D

La Ley de Travesías de Puerto Rico, Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, dispone en su Artículo 2 como sigue:

Las travesías de los pueblos que por virtud de las secs. 12 a 18 de este título sean conservadas por el [DTOP] serán consideradas como parte de las carreteras estadales y sometidas a las disposiciones vigentes en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. **Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales.** (Énfasis nuestro.) 9 LPRA sec. 13.

El estatuto provee, además, un procedimiento para aquellos ayuntamientos que no deseen la intervención del DTOP en la conservación de las travesías sitas en sus municipios. En esos casos, debe remitirse una declaración al Secretario del DTOP por conducto del

Secretario de Estado. 21 LPRA sec. 15. Por igual, el estatuto establece un mecanismo para traspasar las travesías del DTOP al municipio y viceversa. Para ello, “deberá constar en acta de la sesión que con tal objeto celebre el concejo municipal.” Luego, el acta debe remitirse a los Secretarios del DTOP y del Departamento de Estado. 21 LPRA sec. 17.

III

En el presente recurso, los peticionarios aducen que el dictamen del TPI es contrario a Derecho, ya que, ignora la legislación vigente. Particularmente, estos señalan que, erró el TPI al no aplicar las disposiciones del Artículo 1.053 (g) del Código Municipal que prohíbe expresamente reclamaciones como la de autos, contra los municipios. Entiéndase, las demandas por accidentes que ocurren en aceras y carreteras estatales. Como segundo error, los peticionarios alegan que, incidió el foro primario al no resolver que la Ley de Travesías quedó tácitamente derogada tácitamente por el Código Municipal, pues de la exposición de motivos de dicha ley se desprende claramente que la intención del legislador fue codificar en un solo cuerpo legislativo todo lo relacionado con las obligaciones y responsabilidades de los municipios.

Primeramente, por tratarse de un recurso de *certiorari* nos corresponde evaluar si el asunto ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Ciertamente, el presente recurso trata sobre una de las materias incluidas en la Regla 52.1, ya que, se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, por lo que tenemos jurisdicción bajo dicha disposición legal. Asimismo, luego de realizar la segunda parte del análisis, luego de evaluar la *Resolución* recurrida, somos del criterio de que la misma cumple varios de los fundamentos de la Regla 40, puesto que la misma es contraria a Derecho; por lo cual, esta etapa es la más adecuada para atender el asunto. Así las cosas, luego de examinar los señalamientos de error del peticionario, así como el expediente ante

nuestra consideración, a la luz de la normativa aplicable, expedimos el auto de solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida.

Surge de las determinaciones de hechos emitidas por el Tribunal de Primera Instancia que, para la fecha del 14 de junio de 2022, el demandante sufrió una caída en la acera cerca de las escaleras que dan paso hacia el escambrón en San Juan. Además, que luego de una inspección ocular entre los abogados de las partes, surgió que la caída ocurrió en la “acera de la Carretera Estatal PR-25R, conocida como Avenida Muñoz Rivera.”¹⁵ Un examen de los hechos del caso, y a la luz del marco jurídico antes esbozado, tal cual fue planteado por los peticionarios, el TPI cometió los errores imputados.

Ciertamente, el Artículo 1.053 del Código Municipal establece una prohibición expresa respecto a las demandas contra los municipios. Esto así, ya que, mediante la aprobación del Código Municipal, así como la Ley anterior, el legislador tuvo la expresa intención de eximir a los municipios de responsabilidad por daños y perjuicios en las instancias que indica el Artículo 1.053. En lo que concierne al caso de autos, el texto de la precitada disposición legal establece lo siguiente:

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

[...]

(g) cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales.

Si bien la materia que hoy atendemos estuvo regida en su momento por la Ley de Travesías, la cual, confería jurisdicción a los municipios “sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía”, de modo que los municipios tenían la obligación de mantener las condiciones de las aceras en un estado razonable de seguridad, *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 706 (2001), la norma cambio al aprobarse la enmienda a la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, hoy

¹⁵ Apéndice del recurso, pág. 86.

derogada, pero aún vigente la anterior disposición en el Código Municipal. Al comparar la Ley de Travesías y el Código Municipal, así como la exposición de motivos de este último estatuto, surge claramente una contrariedad entre ambas doctrinas.

Dado a lo anterior, en la más correcta ejecución de las normas de hermenéutica aplicables, resulta forzoso concluir que el Código Municipal prohíbe la demanda de epígrafe en contra del Municipio. La letra del Artículo 1.053 del Código Municipal es clara y libre de toda ambigüedad en cuanto releva a los municipios de las acciones por daños y perjuicios resultantes de accidentes en calles y aceras estatales. Siendo esto así, al igual que la intención legislativa a la cual responde la normativa anterior, el TPI erró al no resolver conforme la ley vigente.

De este modo, y toda vez que, conforme surge del expediente antes nuestra consideración, no existe disputa alguna en cuanto a que la acera sita en la carretera PR-25R, también conocida como la Avenida Muñoz Rivera en San Juan, es una de jurisdicción estatal, según surge de la Certificación emitida por el Sr. Alexander Ávila Sánchez, Ayudante Especial y de Representante Oficial del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio Autónomo de San Juan.¹⁶ En consecuencia, concluimos que procede la desestimación solicitada por los peticionarios, en su *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, la cual cumple con los criterios establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Por otro lado, las alegaciones que la recurrida expuso en respuesta a la sentencia sumaria, no cuentan con apoyo legal, ni evidencia o documento que controvirtiera la certificación antes mencionada.

Por lo anterior resolvemos que el TPI incurrió en error de derecho al denegar la solicitud de sentencia sumaria. Por lo cual procede expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido. En consecuencia, se desestima la reclamación en contra del Municipio de San Juan y su aseguradora.

¹⁶ Apéndice del recurso, pág. 53.

IV

Por los fundamentos que anteceden expedimos el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. En consecuencia, desestimamos la acción en contra del Municipio de San Juan y su aseguradora.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones